

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 030-06

QUE OTORGA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA EL USO DE LA FRECUENCIA 444.550 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de frecuencia para la operación de un sistema privado de radiocomunicación promovida por la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, ante el **INDOTEL** en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil tres (2003).

Antecedentes.

1. En fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil tres (2003), la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 4-00, 007-02 y 129-04), solicitó al **INDOTEL** la asignación de una frecuencia en la banda UHF, dentro del segmento de banda comprendido entre los 444 MHz y los 455 MHz, para ser usada en su sistema de radiocomunicación privada;

2. En fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil tres (2003), el **INDOTEL** remitió a la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** su comunicación No. 033614, mediante la cual le informaba que la documentación depositada por ésta, con ocasión de su solicitud de asignación de frecuencia, estaba incompleta, razón por la cual debía depositar una serie de informaciones que fueron detalladas en la referida comunicación;

3. En fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003) la solicitante, **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, depositó por ante el **INDOTEL** las informaciones descritas en la comunicación previamente señalada, a los fines de completar su solicitud de asignación de frecuencia.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, observando el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado, solicitó al **INDOTEL** en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil tres (2003), la asignación de una frecuencia en la banda UHF, dentro del segmento de banda comprendido entre los 444 MHz y los 455 MHz, para operar un sistema privado de radiocomunicación dentro de su red privada de recolección de información, así como su Inscripción en el Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 4-00, 007-02 y 129-04) dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”*; que, al efecto, el titular de la Inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), *“El solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o en el extranjero”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 29.2 del referido texto legal establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en relación a la vigencia de las Licencias que otorga el órgano regulador y, por aplicación combinada de los artículos 36.1 y 48.1 del referido Reglamento, las licencias vinculadas a una inscripción en registro especial, podrán ser expedidas por un período no mayor de cinco (5) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del citado Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio*

en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de frecuencias dentro del segmento de banda solicitado por la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, comprendido entre los 444 MHz y los 455 MHz, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha podido comprobar que los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 444 MHz y 455 MHz se encuentran asignados para los servicios FIJO y MOVIL, salvo el servicio móvil aeronáutico, según lo establecido en la nota DOM30;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencia presentada por la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que, dentro del segmento de banda propuesto por la solicitante, **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, comprendido entre los 444 MHz y los 455 MHz, resulta procedente la asignación de la frecuencia **444.550 MHz**, la cual se encuentra disponible en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por la licencia necesaria para la operación de la frecuencia solicitada;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, la licencia correspondiente, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de la frecuencia **444.550 MHz** para la operación de un sistema privado de radiocomunicación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 4-00, 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128- 04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia 444-455 MHz;

VISTA: La solicitud de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** y sus anexos, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil tres (2003);

VISTOS: Los informes internos de las gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso, y las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, la correspondiente Licencia, a los fines de que pueda contar con la debida autorización que le permita el uso de la frecuencia **444.550 MHz**, para que ésta pueda operar un sistema privado de radiocomunicación dentro de los parámetros especificados en esta Resolución.

LUGAR	FRECUENCIA (MHz)	ANCHO DE BANDA (KHz)	POTENCIA DEL TRANSMISOR (Watts)
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	444.550	12.5	4

SEGUNDO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 4-00, 007-02 y 129-04).

TERCERO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

CUARTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 4-00, 007-02 y 129-04).

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, así como

su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo